



# Tribunal Fiscal

N° 09209-1-2017

**EXPEDIENTE N°** : 1626-2014  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 17 de octubre de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0150140011105 de 23 de diciembre de 2013, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0038670, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y la Resolución de Multa N° 012-002-0022449, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que:

- Durante la fiscalización presentó los documentos que acreditan el pago de utilidades, como el reporte detallado del pago efectuado a sus 236 trabajadores y las liquidaciones de cada trabajador, quienes dejaron constancia que recibieron el pago por participación de utilidades del ejercicio 2011, así como su firma, lugar y fecha de recibo (24 de marzo de 2012), lo que la Administración desconoce sin indicar el fundamento y sustento legal para considerar como fecha de impresión la fecha de emisión, afirmando que para ser válida esa fecha debe ser manuscrita y no impresa.
- Sólo los comprobantes de pago regulados por ley deben recabar autorización para su impresión y se distingue entre la fecha de impresión y emisión, en tanto que un recibo particular sólo lleva fecha de emisión en la que se recibe el pago, al no existir disposición legal alguna que permita afirmar que la fecha debe ser manuscrita a fin de otorgarle valor probatorio, y que sólo correspondería consignar una fecha manuscrita si la fecha de entrega fuera distinta a la de emisión.
- La Administración no valoró la fecha de retiro del banco de la cantidad exacta para hacer los pagos correspondientes, la cancelación de las deudas de los trabajadores inmediatamente después de recibido el pago de sus utilidades y con anterioridad al 29 de marzo de 2012, los poderes otorgados por los trabajadores de provincia para que un apoderado recibiera el dinero en Lima por cuenta de ellos, ni las retenciones efectuadas a los trabajadores sujetos a las mismas, entre otros.
- El Decreto Legislativo N° 892 establece un plazo de 30 días posteriores al vencimiento de la declaración jurada anual para el pago de la participación a las utilidades de los trabajadores, siendo que el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta está referido a las erogaciones que unilateralmente se acuerden a favor del personal de la empresa al terminar el ejercicio.
- El reparo por afectación al costo de ventas por mercadería extraviada sin la acreditación completa no fue sustentado correctamente.
- La resolución de multa impugnada debe estar a lo que se resuelva en el presente procedimiento.

Que la Administración señala que la recurrente no acreditó haber cancelado la participación de trabajadores antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y respecto de la participación por la cual se efectuaron retenciones, no acreditó que dicha retención y su pago se realizaron con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la referida declaración jurada. Agrega que efectuó un reparo por afectación al costo de ventas por mercadería extraviada sin la acreditación completa, que se encuentra arreglado a ley.



# Tribunal Fiscal

N° 09209-1-2017

## Análisis

Que en el caso de autos, mediante Carta N° 130011394380-01 SUNAT y Requerimiento N° 0121130000179 (fojas 1404, 1405 y 1407), notificados el 13 de febrero de 2013, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, como resultado del cual formuló los siguientes reparos: i) Participación de los trabajadores por las que no se acreditó haberlas pagado antes del vencimiento de la declaración jurada anual, y ii) Afectación al costo de ventas por mercadería extraviada sin la acreditación completa, y emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0038670 y la Resolución de Multa N° 012-002-0022449, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 1507 a 1520).

Que encontrándose en trámite la apelación interpuesta, mediante escrito de 26 de agosto de 2015 con firma legalizada de su representante legal ante notario público (foja 1633/vuelta), la recurrente se desiste parcialmente de su apelación en el extremo referido al reparo por afectación al costo de ventas por mercadería extraviada vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario en el extremo vinculado al citado reparo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, es potestativo del órgano encargado de resolver, aceptar el desistimiento, por lo que en el presente caso se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto al referido reparo y la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario en el extremo vinculado al citado reparo.

Que de lo expuesto se aprecia que la recurrente únicamente cuestiona el reparo por participación de los trabajadores por las que no se acreditó haberlas pagado antes del vencimiento de la declaración jurada anual, por lo que la materia controvertida se ciñe a dicho aspecto.

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0038670 (fojas 1507 a 1517) se tiene que la Administración reparó S/. 1'257,012.00, por participación de los trabajadores por las que no se acreditó haberlas pagado antes del vencimiento de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.

Que el Decreto Legislativo N° 892, que regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de renta de tercera categoría, refiere en su artículo 2° que la participación se efectuaría mediante la distribución de la renta neta anual antes de impuestos, en función a los porcentajes establecidos en dicho artículo.

Que el primer párrafo del artículo 6° del citado decreto legislativo prevé que la participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta. Asimismo, los artículos 7° y 10° establecen que al momento del pago de la participación en las utilidades, las empresas entregarán a los trabajadores y ex trabajadores con derecho a este beneficio, una liquidación que precise la forma en que ha sido calculado, y que la participación en las utilidades fijadas en el decreto legislativo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

Que el inciso c) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, califica como renta de quinta categoría las participaciones de los trabajadores en las utilidades.



# Tribunal Fiscal

N° 09209-1-2017

Que el inciso v) del artículo 37° de la citada ley<sup>1</sup> indica que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, entre los que se encuentran, los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, los que podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Que por su parte, el primer párrafo del inciso q) del artículo 21° del reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, refiere que la condición establecida en el inciso v) del artículo 37° de la mencionada ley para que proceda la deducción del gasto o costo correspondiente a las rentas de segunda, cuarta o quinta categoría no será de aplicación cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención y pago a que se refiere el segundo párrafo del artículo 71° de la citada ley, dentro de los plazos que dicho artículo establece.

Que asimismo, al anotado inciso q) se le incorporó un segundo párrafo mediante el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, en el cual se dispuso que tratándose de retenciones por rentas de quinta categoría que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades, no será de aplicación la condición prevista en el inciso v) del artículo 37° de la ley, cuando las retenciones y pagos se efectúen en los plazos que establece el segundo y tercer párrafos del inciso a) de su artículo 39°.

Que el inciso a) del artículo 39° del citado reglamento, modificado mediante el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señaló que las retenciones a que se refiere el segundo y tercer párrafos del artículo 71° de la ley, se realizarán en el mes de su devengo o en el plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponden las utilidades a distribuir, respectivamente, y el pago de dichas retenciones se efectuará en el mes siguiente a aquel en que se realizó la retención, de acuerdo a los plazos establecidos en el Código Tributario para los tributos de liquidación mensual.

Que mediante el Decreto Supremo N° 011-2010-EF se sustituyó el artículo 39° mencionado, estableciéndose únicamente en su inciso a) que las retenciones que se deban efectuar se abonarán al fisco en las fechas y lugares establecidos para realizar los pagos a cuenta mensuales del Impuesto, eliminándose el segundo y tercer párrafos de dicho inciso.

Que el segundo párrafo del artículo 71° de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación establecida por la Ley N° 28655, prescribía que tratándose de personas jurídicas, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en el inciso a) - entre otras, las rentas de quinta categoría - siempre que fueran deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgiría en el mes de su devengo, debiendo ser pagadas dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

Que por su parte, el tercer párrafo del indicado artículo, antes de la modificación establecida por la Ley N° 28655, señalaba que excepcionalmente, la retención del impuesto por las rentas de quinta categoría que correspondiesen a la participación de los trabajadores en las utilidades, y la retención por las rentas de cuarta categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166° de la Ley General de Sociedades, rentas que se determinasen en función de los resultados de la empresa, sería efectuada en el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio al que correspondiesen las utilidades a distribuir.

Que no obstante, mediante la Ley N° 28655 se modificaron, entre otros, el segundo y tercer párrafos del referido artículo 71°, estableciéndose que tratándose de personas jurídicas la obligación de retener el Impuesto correspondiente a las rentas indicadas en el inciso d)<sup>2</sup>, siempre que sean deducibles para

<sup>1</sup> Inciso incorporado por el artículo 6° de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.

<sup>2</sup> El inciso d) del artículo 71° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 29645, dispone que son agentes de retención las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares, constituidas

*M* *R* *A* <sup>3</sup> *e*



# Tribunal Fiscal

N° 09209-1-2017

efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, y que las retenciones deberán ser pagadas dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

Que posteriormente, a través del Decreto Legislativo N° 972, se modificó el segundo párrafo del artículo 71° disponiéndose que tratándose de personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, la obligación de retener el Impuesto correspondiente a las rentas indicadas en el inciso d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 02675-5-2007, 02630-10-2011, 06323-1-2010, 04503-5-2010 y 03942-5-2010, entre otras, ha establecido, que el tratamiento del legislador en el caso de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa ha sido la de incluirlas en el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de las normas y del criterio jurisprudencial antes citados se tiene que en el ejercicio 2011, para la deducción del gasto correspondiente a la participación legal de los trabajadores en las utilidades de la empresa, debía cumplirse con su pago hasta antes que venciera el plazo para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta.

Que de otro lado, el inciso q) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuanto a la participación legal de los trabajadores en las utilidades de la empresa, reguló una excepción al pago de dichas utilidades como condición para su deducción en la determinación anual, esto es, aun sin la verificación del pago podía realizarse su deducción cuando se verifique la retención del Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría y/o el pago de dichas retenciones, remitiéndose para ello a lo establecido en el segundo y tercer párrafos del inciso a) del artículo 39° del mismo reglamento y/o el segundo párrafo del artículo 71° de la referida Ley, no obstante, debido a las modificaciones efectuadas mediante la Ley N° 28655 y el Decreto Supremo N° 011-2010-EF, tal excepción perdió funcionalidad dado que tanto el inciso a) del artículo 39° del reglamento como el segundo párrafo del artículo 71° de la ley, dejaron de regularla expresamente, lo que demuestra un impedimento a su aplicación, generándose incompatibilidad entre los contenidos de las normas.

Que por lo tanto, al existir incompatibilidad entre el inciso q) del artículo 21° del reglamento y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71° de la referida ley como en el inciso a) del artículo 39° del mismo reglamento, modificados mediante la Ley N° 28655 y el Decreto Supremo N° 011-2010-EF, respectivamente, la verificación de la retención del Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría y/o el pago de dichas retenciones -como excepción a la condición del pago de dichas utilidades-, resulta inaplicable para el ejercicio materia de análisis.

Que según la Resolución de Superintendencia N° 289-2011/SUNAT, los deudores cuyo último dígito de RUC fuera "2", como es el caso de la recurrente, presentarían la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y efectuarían el pago de regularización correspondiente hasta el 29 de marzo de 2012.

Que mediante el punto 4 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 0122130000458 (foja 1386), la Administración solicitó a la recurrente que presentara la documentación fehaciente que sustentara el pago por concepto de participaciones de los trabajadores con documentos tales como comprobantes de caja, estados de cuenta bancarios y cheques bancarios, que fueron deducidos en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por el importe de S/. 1'257,012.00.

Que a través del escrito de 4 de abril de 2013 (fojas 1121 y 1122) la recurrente adjuntó un cuadro del cálculo de la distribución de utilidades a los trabajadores, copias de las liquidaciones de la participación

---

en el país, cuando efectúen la liquidación en efectivo en operaciones con instrumentos o valores mobiliarios; y las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador.

 4



# Tribunal Fiscal

N° 09209-1-2017

de las utilidades del año 2011, así como las boletas de pago por el mismo concepto debidamente firmadas, asimismo, acompañó copia del Estado de Cuenta Corriente N° 194-0680549-0-30 del Banco de Crédito del Perú en moneda nacional donde se aprecia el importe neto distribuido, del cual se encuentra deducida la retención del Impuesto por rentas de quinta categoría.

Que mediante escrito de 16 de abril de 2013 (foja 1017) la recurrente indicó que el 19 de marzo de 2012 convocó al personal de la empresa a una reunión y comunicó el pago de las utilidades del ejercicio 2011. El 20 de marzo de 2012 giró el Cheque N° 09511712 del Banco de Crédito del Perú (BCP) con cargo a la Cuenta Corriente N° 194-0680549-0-30 por S/. 1'180,781.00 a nombre del Sr. Manuel Vasquez Falcón (su tesorero), operación realizada en la Agencia del BCP ubicada en el Centro Comercial Jockey Plaza, quien fue custodiado por personal de seguridad. Dicho importe fue distribuido y pagado en sobres por el Gerente General en el establecimiento ubicado en el Centro Comercial Jockey Plaza Tda. 146-A, de manera personal. Para el pago del personal que labora en provincia se otorgaron cartas poder legalizadas al Sr. quien se responsabilizó de hacerles llegar los importes respectivos, según las instrucciones recibidas.

Que en el punto 4 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122130000458 (fojas 1375 a 1380), la Administración hizo referencia a los escritos de la recurrente determinando que las liquidaciones de las utilidades no consignan la fecha de recepción, ni las boletas de pago acreditan la fecha de recepción de las utilidades, las cartas poder tampoco acreditan la recepción del dinero, los recibos de pago no mencionan fecha de recepción del dinero. Agrega que la recurrente no acreditó los comprobantes de caja o vouchers de egreso de caja u otro documento interno donde se evidenciara la forma de entrega del dinero.

Que agrega que las retenciones que se habrían realizado por las utilidades distribuidas se realizaron el 13 de abril de 2012, esto es, con posterioridad a la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual.

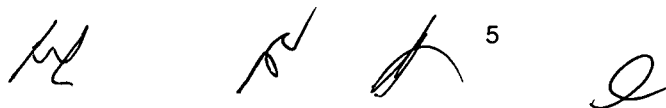
Que posteriormente, presentó un escrito el 22 de mayo de 2013 (fojas 1467 a 1470) en el cual precisó que pagó las utilidades con anterioridad al vencimiento de la declaración jurada anual, siendo que las fechas impresas en las liquidaciones de la participación de las utilidades de los trabajadores corresponden a las fechas de recepción del dinero por parte de estos, no siendo necesario que las fechas sean manuscritas. Agrega que resulta ilógico retirar dinero para mantenerlo guardado por varios días, así como firmar documentos en los cuales se mencione que se recibió dinero el 20 de marzo de 2012 cuando en realidad lo recibió en abril del mismo año. De otro lado, menciona que los trabajadores mantuvieron deudas con la recurrente por préstamos, cuyos fondos fueron utilizados por los trabajadores para fines médicos, escolaridad, etc., lo que pretende acreditar con cuentas corrientes de los trabajadores por la cantidad total de S/. 53,801.10. Al respecto, señala, en primer lugar, que los trabajadores perciben sus utilidades para luego pasar a cancelar sus adeudos pendientes, los que luego son depositados en la cuenta corriente de la empresa.

Que en el Anexo N° 4 a la Resolución de Determinación N° 012-003-0038670 (fojas 1478 a 1481) la Administración evaluó lo argumentado en el escrito presentado el 22 de mayo de 2013, así como la documentación adicional adjunta, determinando que no acreditó el pago de las utilidades a la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual.

Que del cuadro presentado por la recurrente (fojas 1094 a 1096) se observa que el total de utilidades a distribuir ascendió a S/. 1'257,012.12 y al descontar las retenciones de quinta categoría de algunos trabajadores, dicho importe disminuyó a S/. 1'180,781.48.

Que del Estado de Cuenta Corriente del Banco de Crédito del Perú, que obra a foja 1093, se observa que la recurrente mediante Cheque N° 09511712 retiró S/. 1'180,781.47 en la Agencia del Jockey Plaza el 20 de marzo de 2012.

Que a fin de acreditar su distribución a los trabajadores, adjuntó las Liquidaciones de Participación de las Utilidades del Año 2011 y las Boletas de Pago correspondientes a las mismas (fojas 1089 a 1092), no

 5



# Tribunal Fiscal

N° 09209-1-2017

obstante, si bien en dichas liquidaciones se observa una fecha impresa, no se advierte que la misma obedezca a la fecha su recepción por parte de los trabajadores que recibieron las utilidades o sus apoderados, de ser el caso, al tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 892 indica expresamente que tales liquidaciones se entregarán a los trabajadores al momento del pago de las utilidades; mientras que las boletas de pago tampoco consignan una fecha de emisión o de entrega de las mismas a los trabajadores.

Que de otro lado, si bien obran en autos las cartas de los trabajadores en las que comunican a la recurrente que el Sr. Christian Marcelo Villanueva Arbulú se encontraba autorizado a cobrar las utilidades que les correspondían por el ejercicio 2011, éstas no acreditan la entrega de las utilidades a los trabajadores ni a su apoderado.

Que adicionalmente, de autos se observan recibos de pago de 20 de marzo de 2012 en los cuales se consigna que por mandato judicial la recurrente entregó a terceras personas un porcentaje de las utilidades que les corresponderían a diversos trabajadores, no obstante, no obra en autos los referidos mandatos judiciales a fin de verificar los datos de la parte demandada que se encontraría sometida a la retención judicial.

Que en cuanto a los préstamos que tendrían algunos trabajadores, se advierte que del reporte de préstamos en "Cuentas Corrientes Personal – Marzo 2012" y los reportes de ingreso de tesorería (fojas 1452 a 1466) no se puede apreciar que las cancelaciones de los mismos se realizaron con el dinero entregado a los trabajadores por la distribución de utilidades.

Que por lo tanto, al no encontrarse acreditado en autos que el pago de las utilidades a los trabajadores fue realizado con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, el reparo se encuentra arreglado a ley, procediendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que a mayor abundamiento, y en relación con lo señalado por la recurrente en el sentido que el presente constituye un gasto deducible que no se encuentra contenido en el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, debe acotarse que este argumento no corresponde ser amparado, siendo que sobre este argumento, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 017105-10-2011 ha señalado que para las retribuciones de carácter obligatorio como el caso de la participación de los trabajadores en las utilidades establecida en el Decreto Legislativo N° 892 resulta aplicable el inciso v) del artículo 37° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Que de otro lado, debe indicarse que el Decreto Legislativo N° 892 únicamente ha previsto que los pagos por las utilidades de los trabajadores serán deducibles como gasto para efectos de la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta de tercera categoría, en tanto, son las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, anteriormente glosadas, las que regulan las condiciones que deberán cumplirse con la finalidad de que se deduzca tal gasto, habiendo previsto para ello que su pago se realice dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del anotado impuesto.

## **Resolución de multa**

Que el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

6



# Tribunal Fiscal

N° 09209-1-2017

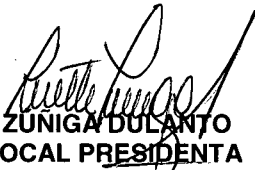
Que toda vez que en el presente caso, la Resolución de Multa N° 012-002-0022449 (fojas 1519 y 1520) fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, como consecuencia, en parte, del reparo antes analizado contenido en la Resolución de Determinación N° 012-003-0038670, el cual ha sido mantenido en parte en esta instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de dicha sanción y confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

## RESUELVE:

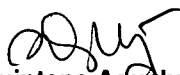
1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL** de la apelación presentada contra la Resolución de Intendencia N° 0150140011105 de 23 de diciembre de 2013, en el extremo referido al reparo por afectación al costo de ventas por mercadería extraviada y la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dicho reparo.
2. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140011105 de 23 de diciembre de 2013, en el extremo referido al reparo por la no acreditación del pago de la participación de los trabajadores al vencimiento de la declaración jurada anual y la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculado a dicho reparo.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
ZÚNIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

  
EZETA CARPIO  
VOCAL

  
RAMÍREZ MÍO  
VOCAL

  
Quintana Aquéhua  
Secretaria Relatora  
RM/QA/CN/rmh.